



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1327

Bogotá, D. C., viernes, 8 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2025

“Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley, tiene por objeto garantizar el principio de presunción de inocencia, respecto de los conductores o propietarios de cualquier tipo de vehículo, permitiéndoseles realizar trámites de tránsito ante los organismos o autoridades de tránsito, no obstante, en el SIMIT, aparezcan comparendos a su nombre.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo 4 al artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 4. Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de Tránsito deberá informar al Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones Por Infracciones De Tránsito SIMIT lo siguiente:

1. La fecha de la presunta comisión de la infracción de tránsito detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.
2. La fecha de notificación de la orden de comparendo enviada al presunto infractor.

3. Copia del mecanismo idóneo empleado para la notificación enviada al presunto infractor ya sea correo certificado o email certificado cuando se trate de notificación por correo electrónico.

Artículo 3. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Independientemente de la manera en que se hayan impuesto las órdenes de comparendo, por presuntas infracciones de tránsito, el SIMIT deberá publicar la información reportada por las autoridades de tránsito de que trata el párrafo 4 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

En todo caso, se presume que el presunto infractor se encuentra a paz y salvo, si dicha información no se puede consultar en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, por falta de reporte de la autoridad competente, por lo tanto, las autoridades u organismos de tránsito deberán realizar los trámites de tránsito que sean de su competencia, solicitados por el presunto infractor. La omisión del funcionario competente en el reporte de la información al SIMIT será sancionada como falta disciplinaria.

Artículo 4. Adiciónese un inciso segundo al párrafo 2 del artículo 136 de la ley 769 de 2002, el cual, quedará así:

Parágrafo 2. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de

la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En todo caso, la autoridad de tránsito competente no podrá imponer multas de acuerdo a lo establecido en los incisos sexto y séptimo del presente artículo, por infracciones a las normas de tránsito detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, si en el SIMIT no aparece la información de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Artículo 5. Será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, capacitar a los funcionarios u organismos de tránsito encargados de llevar a cabo los trámites de tránsito, en cuanto a los plazos y requisitos de notificación establecidos en la ley 1843 de 2017.

Asimismo, dichas autoridades de tránsito deben garantizar que, cuando la información de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no repose en el SIMIT, o se evidencie que dicha información no cumple con los plazos establecidos en la norma, se le permita al presunto infractor realizar, con el cumplimiento de los demás requisitos normativos, trámites de tránsito.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito competentes, tienen un plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para llevar a cabo la capacitación de que trata el presente artículo.

Artículo 6. Será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, so pena de incurrir en causal de mala conducta, reportar de manera inmediata la información de los comparendos al SIMIT, a fin de que los ciudadanos puedan

hacer uso de los beneficios y descuentos por pronto pago de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre o normas compatibles.

El funcionario que omita este deber, además de incurrir en falta disciplinaria, responderá pecuniariamente ante el ciudadano por no haberle permitido acceder a los descuentos establecidos en la ley.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones y Justificación del Proyecto de Ley

Cuestión Previa: Es importante aclarar que este proyecto de ley **NO** pretende acabar con las foto-multas como otras iniciativas lo han intentado, la presente iniciativa de ley, es consciente de los ingresos que los municipios perciben, y de la necesidad del avance tecnológico en la materia, según las cifras que se demuestran a continuación:

Al revisar la información sobre el recaudo de comparendos tipo Fotomultas entre el periodo 2019 a 2021, se registró un recaudo total que asciende a \$704.115.736.453, correspondiente a 2.409.589 comparendos.

Recaudo de Comparendos Fotomultas		
Vigencia	Cantidad Comparendos Pagados	Total Recaudo
2019	911.244	\$ 252.517.658.182
2020	836.518	\$ 249.282.873.306
2021	661.827	\$ 202.315.204.965
Total	2.409.589	\$ 704.115.736.453

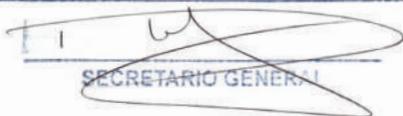
Elaboración Propia

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1993)

El día 29 del mes 07 del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 049 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Sandra Yaneth Jaimes Cruz


SECRETARIO GENERAL

En estado pendiente, es decir, comparendos tipo Fotomultas de los cuales no se ha reportado el correspondiente acto administrativo entre, se encuentran 281.359 pendientes que equivalen a un valor de \$148.855.047.903.

Comparendos - Fotomultas		
Estado Pendiente: no se ha reportado el correspondiente acto administrativo		
Vigencia	Cantidad de Fotomultas	Valor
2019	9.682	\$ 4.310.345.875
2020	92.128	\$ 51.214.043.238
2021	179.549	\$ 93.330.658.790
Total	281.359	\$ 148.855.047.903

Elaboración Propia

Finalmente, sobre la cartera de los comparendos tipo fotomultas entre los años 2019 a 2021, según el SIMIT existe un total de 931.292 comparendos que se encuentran: pendientes de pago, cobro coactivo y con saldos de acuerdos pago, lo que significa una cartera total por valor de \$512.227.785.544.

Comparendos - Fotomultas		
Estado Cartera: Pendiente de pago, cobro coactivo y saldo de acuerdos de pago.		
Vigencia	Cantidad de Fotomultas	Valor
2019	353.248	\$ 178.865.751.587
2020	222.872	\$ 125.382.900.136
2021	355.172	\$ 207.979.133.821
Total	931.292	\$ 512.227.785.544

Elaboración Propia

Habiendo sido aclarado lo anterior, es necesario que, se garantice el derecho de presunción de inocencia con base en la siguiente:

Justificación:

La presente iniciativa, se presenta en búsqueda de garantizar la presunción de inocencia cuando se trate de presuntos infractores de normas de tránsito, que hayan sido detectados por medios tecnológicos de los que trata la ley 1843 de 2017. **Dado que, la notificación de este tipo de detecciones se lleva a cabo, como lo indica esta norma, esto es:**

ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

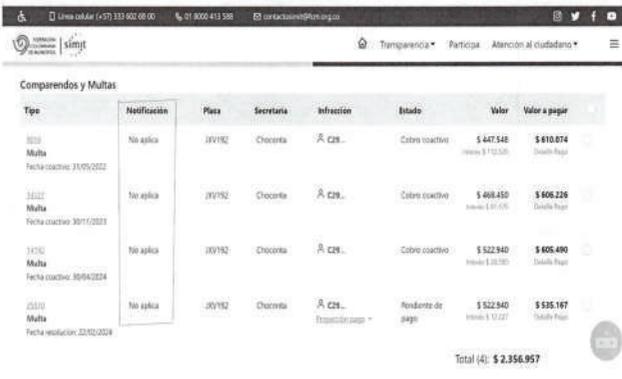
El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Es decir, mientras que el comparendo u orden de comparecer emitida por el agente o policía de tránsito **en vía se hace presencialmente (en donde no hay mayor inconveniente demostrar dicha notificación)**, la notificación, en caso de foto-multa, puede ser **por correo electrónico o por correo certificado, (en donde si, se ha presentado el inconveniente de la inexistente o indebida notificación)**. Lo grave en el caso de las foto-multas es que, siendo diferente su modo de notificación, al igual que la orden de comparecer en vía, se aplica lo establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2022, esto es, en caso de que el presunto infractor no comparezca, esa orden de comparendo se convierte en multa, a través de una resolución, por virtud del artículo en mención, el cual, establece:

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) **[11 para el caso de foto detecciones]** días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”

En este caso, el comparendo, por virtud de la ley y ante la falta de información de notificación o debida notificación, se convierte una multa y se registra así en el SIMIT, y al momento de la consulta, la información de notificación, aparece la frase NO APLICA, como se demuestra en el siguiente pantallazo de un ciudadano:



Compendios y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Multa	No aplica	J0V192	Choconta	A C28...	Cobro coactivo	\$ 447.548 Ingresos \$ 112.526	\$ 610.874 Deuda Paga
Multa	No aplica	J0V192	Choconta	A C28...	Cobro coactivo	\$ 468.450 Ingresos \$ 87.076	\$ 605.226 Deuda Paga
Multa	No aplica	J0V192	Choconta	A C28...	Cobro coactivo	\$ 522.940 Ingresos \$ 28.280	\$ 605.490 Deuda Paga
Multa	No aplica	J0V192	Choconta	A C28... Exposición para...	Abandono de pago	\$ 522.940 Ingresos \$ 13.227	\$ 635.167 Deuda Paga

Total (4): \$ 2.356.957

A continuación, se procede a resumir el paso a paso de lo que, en la práctica sucede con los conductores y/o propietarios que, presuntamente infringen una norma de tránsito y son detectados a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos y no son notificados en debida forma.

1. El ciudadano, **sin saber que es un presunto infractor** se dirige al organismo de tránsito a realizar un trámite, como: una compra o, una venta o la renovación de su licencia de conducción o pase.

2. El organismo de tránsito competente detecta a través del SIMIT o el RUNT que, el ciudadano tiene a su nombre una orden de comparendo o una multa y se lo informa al presunto infractor.
3. Con sorpresa el conductor y/o propietario, expresa ante el organismo de tránsito que nunca fue notificado de la presunta infracción.
4. Dicho organismo se niega a realizar el trámite que solicita el presunto infractor, por no estar a paz y salvo, **no obstante, aquel no pudo ejercer su derecho de defensa**, impidiéndole, por ejemplo, renovar su licencia de conducción o realizar libremente un negocio en la venta de un vehículo.
5. Ante esta situación, el conductor (presunto infractor), no obstante, se presume inocente, no sólo no puede realizar su trámite de tránsito, sino que debe optar por: pagar la multa, (de la cual se presume inocente), o dirigir una comunicación ante la autoridad de tránsito u organismo de tránsito para poder ejercer su derecho de defensa frente a la presunta comisión de la conducta que se sanciona.
6. Optando por pagar la multa podría realizar su trámite de tránsito al día hábil siguiente, pero presumiéndose inocente, optando por, ejercer su derecho de defensa, por indebida notificación, así como, porque no se considere responsable de la comisión de la conducta que se le endilga, los tiempos para poder renovar su licencia de conducción, podría tener un término de espera de hasta un año, afectando así gravemente al ciudadano en sus derechos.
7. Con ello, el ciudadano al parecer, se presume culpable, más no inocente.

En el siguiente ejemplo, observaremos, como a un ciudadano, le impusieron varias órdenes de comparendo, que no le fueron notificadas, de un vehículo que hacía meses se había desintegrado, “comúnmente conocido como chatarrizado”, y se enteró del comparendo electrónico, hasta el momento de renovar su licencia, lo cual, le impidió realizar dicho trámite:

1. Como se verá en la siguiente imagen, al ciudadano, le fue impuesta, entre otras, una orden de comparendo por una infracción cometida, el día 04 de noviembre de 2022, y según información del SIMIT, notificada el día, veinte de diciembre de 2022.



Detalle

Resolución: 2833864
Fecha: 21/09/2023 09:39:50

Comparendo: 110010000000035388213
Fecha comparendo: 04/11/2022 10:03:00
Secretaría: Bogotá D.C.
Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
110010000000035388213	04/11/2022 09:00:00	08:27:00	AV CARACAS - CL 194 (S/N)	3

Fecha notificación: 20/12/2022
Estado comparendo: No reportado
Secretaría: Bogotá D.C. (15981000)

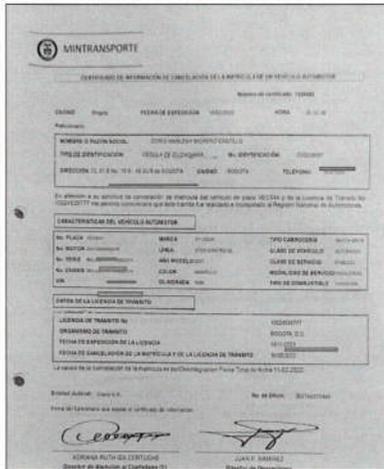
Infracción:

Código	Descripción	Valor	SMBDO	UVE
C28	No realizar la revisión técnica-mecánica en el plano legal establecido a cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnicas-mecánicas o de emisiones de gases, aun cuando pinte sus características correspondientes.	\$ 468.500	12	33

Datos conductor

2. El ciudadano, se entera de la supuesta infracción en el mes de marzo de 2023, en el organismo de tránsito competente. fecha en que, debería realizar la renovación de su licencia de conducción, trámite que le fue

- negado, por considerarse que no se encuentra a paz y salvo, debido a que, una infracción detectada por medios electrónicos que nunca le fue notificada, ni se encuentra forma de notificación, en la página del SIMIT.
3. El ciudadano decide impugnar, dicha infracción dado que, el vehículo asociado a la comisión de la presunta infracción fue **desintegrado físicamente el día 15 de febrero de 2022, y se cancela la matrícula o licencia de tránsito el día 16 de febrero de 2022 es decir, aproximadamente 9 meses antes del día de la comisión de dicha infracción**, como se evidencia en la siguiente imagen:



4. De otra parte, es importante señalar que, **COMO NO HABÍA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPARENDO, PUES NO FUE POSIBLE LA IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS 11 DÍAS HÁBILES, entonces la autoridad de tránsito** expedió las Resoluciones sancionatorias No. 2831862 - 2831864 del 27 de enero de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al ciudadano propietaria del vehículo de placa VEC644, en las cuales se señala que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

5. Por ello, en aras de su buen nombre, el ciudadano tuvo adicionalmente que interponer acción de Tutela y hasta enero de 2023, **casi un año después, le fueron levantadas las sanciones.**

Es evidente que esta situación, afecta gravemente a los ciudadanos colombianos que poseen licencia de tránsito, o son propietarios de un vehículo, por cuanto, sus intereses resultan vulnerados, no sólo al existir una presunta vulneración del debido proceso, sino porque, el organismo o autoridad de tránsito, ni siquiera se molesta en demostrar que la infracción fue notificada, pero sí presume la comisión de una conducta contra las normas de tránsito, al impedirle realizar los trámites de tránsito.

6. Marco Jurídico.

El artículo 10 de la ley 769, estableció que, para realizar un trámite de tránsito el ciudadano debe estar a paz y salvo, lo que significa, además, sin comparendos, ni multas por infracciones de tránsito reportadas en el SIMIT, la Federación de Municipios, encargada del SIMIT, a través de respuesta a derecho de petición FCM-S-2022-007517-DTI-400 de agosto de 2022, frente a esta norma estableció:

El Congreso de la República expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, posteriormente modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, con el fin de regular en todo el territorio nacional la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros,

conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la de regular la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 de 2002, por medio de su Artículo 10 autorizó a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual, determinó que, percibirá el 10% por la administración de dicho sistema cuando se cancele el valor adeudado, sin que dicho valor pueda ser inferior en ningún caso a medio salario mínimo diario legal vigente. El referido artículo dispone expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.

La señalada norma señala que a través del Simit, se obtiene la información para el consolidado nacional y a su vez se garantiza que no se realice ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado un infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.

La norma anteriormente transcrita, no distingue entre infractores en donde el comparendo haya sido realizado de manera directa o manual por parte de los agentes de tránsito, de aquellos infractores de tránsito en los cuales, la imposición del comparendo se haya realizado como resultado del funcionamiento de sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos.

De manera que el fundamento legal para que dichos infractores no puedan realizar trámites de tránsito, se encuentra en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002”.

Ahora bien, respecto de la notificación, de la infracción detectada por sistemas electrónicos o fotomultas, en la misma respuesta el SIMIT, contesta:

“De acuerdo con lo establecido en el Art 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, las contravenciones detectadas a las normas de tránsito a través de medios electrónicos se envían al propietario del vehículo a través de una empresa de correo legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad. En relación con la validación, ésta se debe realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la detección, según lo establecido en el Art. 18 de la Resolución N° 20203040011245. Si se trata de vehículos de servicio público, la notificación de la imposición se deberá remitir de manera adicional, a la empresa a la cual se encuentre vinculado

Teniendo en cuenta que el Art. 8° de la Ley 1843 de 2017 indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos y que es responsabilidad del ciudadano actualizar sus datos” Así las cosas, una vez surtido lo anterior, la Autoridad de Tránsito competente procede a realizar el reporte del comparendo a Simit a través de los medios técnicos y tecnológicos definidos para tal efecto. Una vez es reportado a Simit el comparendo que es detectado a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, debe contener, de forma

obligatoria, la información de la “Fecha del Comparendo” y también la “Fecha de Notificación”, y es a partir de esta última que el Simit realizar los cálculos para otorgar los descuentos de que habla el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 en relación con la reducción de la multa. La “Fecha de Notificación” del comparendo si puede visualizarse en Simit. Ver imagen siguiente:

Ahora bien, respecto a “el mecanismo de notificación de la foto-multa impuesta”, este no es reportado por las Autoridades de Tránsito a Simit, toda vez que es una acción administrativa propia de cada entidad, y por ende es gestionada al interior de cada entidad. Razón por el cual no es posible la visualización por el usuario en el Simit.”

Como puede evidenciarse, para la normatividad, no fue relevante que el mecanismo o medio para la notificación utilizado fuese incluido en la información reportada en el SIMIT, aun cuando, la ley 1843 de 2017, establece con claridad dichos mecanismos, y como se evidenció, hoy recobra gran importancia, por cuanto, a los ciudadanos se les prohíbe realizar trámites de tránsito, presumiéndoseles infractores, sin siquiera la oportunidad de defenderse, ni habiendo la autoridad de tránsito retrasando sus actividades entre seis meses y un año aproximadamente.

Frente a la presunción de inocencia la Corte Constitucional, en reciente sentencia relacionada con Fotocomparendos, estableció lo siguiente:

“236. La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Esta es una garantía para evitar la arbitrariedad, que siempre está activa y con mayor razón en todos aquellos eventos en los que el Estado pretende ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su potestad sancionadora (ius puniendi).

237. Aunque el artículo 29 de la Constitución dispone que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procesos administrativos. Al respecto, en la Sentencia C-495 de 2019, esta Corporación indicó que: “(i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv)

durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son ‘garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla.

238. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del procesado (regla in dubio pro reo, in dubio pro investigado, in dubio pro disciplinado) **“es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público”**. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio “no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia”.

239. **En suma, la presunción de inocencia es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable en los procesos administrativos en los cuales se investiga y se juzga la conducta y que pueden conducir a condenas o**

a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones por infracciones de tránsito. En consecuencia, en este tipo de procesos administrativos corresponde al Estado “la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado.” (Subrayado y negritas propias) Sentencia C 321 de 2022. H. Corte Constitucional.

Finalmente, debe decirse que, la prohibición de realizar trámites de tránsito a un ciudadano que presuntamente cometió una contravención a las normas de tránsito y que ésta jamás le fue notificada y el Estado ni siquiera lo demuestra, es una flagrante vulneración a la presunción de inocencia, por lo cual, el Estado, debe garantizar que, el mecanismo o medio de notificación deba ser publicado en el SIMIT o la plataforma que lo reemplace, garantizando así que la notificación se realizó y que, en caso de no haberse realizado, no pueda presumir la culpabilidad del ciudadano, prohibiéndole la realización de trámites de tránsito, sino que, deba permitirle la realización de las mismas, más aun, como cuando en el caso que hoy ponemos de ejemplo en el presente proyecto de ley, es muy posible que el ciudadano, ni siquiera haya cometido dicha infracción.

II. Competencia del congreso.

a. Constitucional:

“ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende la prohibición de prácticas culturales, soportadas en el maltrato, crueldad, sufrimiento y violencia animal”

III. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

En el mismo sentido, es importante para la interpretación del artículo mencionado tener en cuenta, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007, en la cual se señaló:

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

(...)

b. Legal:

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

“el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

IV. Conflicto de interés.

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de

ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.


SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 049 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Hs. Sandra Yaneth Jaimes Cruz


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.049/25 Senado: "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO TERRESTRE PARA PRESUNTOS INFRACTORES DE NORMAS DE TRÁNSITO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sarly Novoa